

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 SALAMANCA

M^a TERESA FERNANDEZ DE LA MELA MUÑOZ
Procuradora

Notificación: 5/2/2020

AUTO: 00007/2020

Modelo: N52950
GRAN VIA, 37-39

Teléfono: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2

N.I.G. 37274 42 1 2016 0009310

ROLLO: PTC PIEZA DE TASACION DE COSTAS 000092 /2018

Juzgado de procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de SALAMANCA

Procedimiento de origen: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000594 /2017

DEMANDADA-APELANTE: "BANKINTER S.A."

Procurador/a Sr/a. JOSE-MIGUEL RAMOS POLO
Abogado Sr/a. JOSE-MARIA REGO ALVAREZ DE MON

DEMANDANTE-APELADA: "ASOCIACIÓN DE USURARIOS FINANCIEROS"

Procurador/a Sr/a. TERESA-MARIA FERNANDEZ DE LA MELA MUÑOZ
Abogado Sr/a. LUIS-FELIPE GOMEZ FERRERO

AUTO N° 7/2.020

Magistrados Ilmos. Sres.:

DON JOSÉ-RAMON GONZÁLEZ CLAVIJO

DON JOSE-ANTONIO VEGA BRAVO

DON JUAN-JACINTO GARCÍA PÉREZ

DOÑA VICTORIA GUINALDO LÓPEZ

Don JOSE-ANTONIO MARTÍN PÉREZ

Y DON FERNANDO CARBAJO CASCON

En Salamanca a catorce de enero de dos mil veinte. Visto el presente recurso de REVISIÓN contra el Decreto de veintidós de enero de dos mil diecinueve en el Rollo de Apelación N°. 594/2.017 y siendo **Magistrada-Ponente** la **Ilma. Sra. D^a. VICTORIA GUINALDO LÓPEZ**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia D. José-Manuel-Andrés Martín Jiménez, SE DICTÓ Decreto el 22 de enero de 2.019, frente al cual se interpuso **Recurso de**

REVISIÓN por la representación procesal de "**BANKINTHER S.A.**" representado por el Sr. Procurador de los Tribunales D. José-Miguel Ramos Polo.

SEGUNDO. - Ingresados los **25 €** correspondientes a consignación judicial para el recurso, el mismo fue admitido a trámite, notificándose el diligenciado a ambas partes procesales, y dándoles traslado del mismo por término de **cinco días**, de conformidad con el Art. 454 bis de la L.E.C., y dentro de plazo legal se presentó **escrito** por la Sra. Procuradora D^a. María-Teresa Fernández de la Mela Muñoz, en nombre y representación de la "**ASOCIACIÓN DE USURARIOS FINANCIEROS**", y que consta unido al expediente, tras lo que se señaló para la correspondiente **DELIBERACIÓN VOTACIÓN Y FALLO**, el día 7 de enero de 2.020, y que fue **deliberado en pleno** el día 13 de enero, quedando pendiente de resolución.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Por el Procurador Sr. Ramos Polo, en nombre y representación de **BANKINTER, S.A.**, tal y como consta acreditado en autos, ante la Sala compareció bajo la dirección letrada de D. JOSÉ MARÍA REGO ALVAREZ DE MON, colegiado N° 940 del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña y, dentro del plazo legal de diez días previsto en el art. 245 en relación con el art. 244 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formuló Impugnación de LOS HONORARIOS DEL LETRADO Sr. Gómez Ferrero **POR EXCESIVOS**, por las razones que se exponen a continuación: se dice en el escrito , que es jurisprudencia consolidada (por todos el Auto del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 2016) que en materia de impugnación de honorarios no se trata de predeterminar, fijar o decidir cuáles deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de este se remunera por la parte a quien defiende y con quien le

vincula una relación de arrendamiento de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado, y que la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, adecuada a las circunstancias concurrentes tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc..., sin que por tanto sean determinantes por sí solos ni la cuantía ni los criterios del colegio de abogados, precisamente por ser éstos de carácter orientador.

Se añade que, en la presente tasación los honorarios de los profesionales al haber sido calculados teniendo en cuenta la cuantía procesal del procedimiento (167.300,00€) resulta, por lo que respecta a la minuta propuesta por el Letrado, 11.496,33€, totalmente desproporcionado en relación al interés económico real del procedimiento, así como a la tarea efectivamente realizada. Se impugna, en consecuencia, su minuta, y, se dice que siguiendo reiterada jurisprudencia de la que es exponente el Auto del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2012, una vez resuelta la impugnación por excesivos de los honorarios del abogado, se reserva la facultad de solicitar la revisión de los derechos de la procuradora Sra. Teresa María Fernández de la Mela Muñoz, una vez sea firme el Decreto que resuelva la impugnación por Excesivos.

Aunque en relación a la cuantía del procedimiento se dice: que como consta en autos se fijó como cuantía del procedimiento la suma de 167.300,00€, correspondiente al contravalor en euros del importe del préstamo multdivisas, que la parte ahora recurrente, mostró disconformidad con la cuantía en su escrito de contestación, entendiéndose que esta era indeterminada, atendiendo a la imposibilidad de su determinación hasta la fecha de la sentencia por cuanto la divisa está en continúa fluctuación y los efectos de la nulidad parcial solicitada no

podrían determinarse hasta ese momento. Pero que en el acto de la Audiencia Previa se decidió que la cuantía fijada en la demanda era correcta, **pero se añade que ahora no se discute** la cuantía procesal fijada, sino simplemente, defender que, aún cuando la cuantía fijada en el procedimiento sea de 167.300€, hay que valorar si esa cuantía procesal es igualmente aplicable para el cálculo de la minuta del Letrado en la tasación de costas. Y a este respecto se invoca entre otras la Sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 31 de marzo de 2016, declaró en su Fundamento de Derecho Séptimo que *"...La cuestión relativa a la impugnación de la cuantía no puede tener respuesta en la sentencia. La impugnación puede formularse cuando determine que el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación (artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La apelante reconoce que la aceptación de su criterio no daría lugar a esas situaciones. **Podrá discutir la cuantía en su momento, si ha lugar, a efectos de las costas**".* Se añade que, aun cuando la cuantía del procedimiento se haya fijado en 167.300€, ésta podrá discutirse en su momento a los efectos de cuantificar las costas devengadas en el recurso de apelación, en aras de evitar minutas y derechos desproporcionados en atención a las verdaderas cuantías reclamadas en el procedimiento judicial, como así sostiene **el Tribunal Supremo en los Autos de 18 de enero de 2011, N° de recurso 510/2010 y 366/2010**, en los que fijó como cuantía de los procedimientos en los que se instaba la nulidad de los contratos de permuta financiera su valor nominal a los solos efectos de resolver la procedencia o no del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en apelación y no a efectos de costas .

Que, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, **para la tasación de costas habrá de estarse al interés económico real del procedimiento y recurso de apelación:** que en el caso que nos ocupa no coincide con la cuantía procesal de 167.300€ sino que, atendiendo a cómo fue formulada la Demanda y la Oposición a la Apelación, es indeterminado, porque nos encontramos ante un procedimiento ordinario en el que realmente se ha ejercitado

una acción de cuantía indeterminada, cual es la declaración de nulidad del clausulado multidivisas del préstamo hipotecario y las con -secuencias del recalcuro del mismo, del que se derivan importes. que la base de cálculo para la minuta del Letrado y Procurador intervinientes no puede ser el importe del préstamo coincidente con la cuantía procesal fijada (167.000€), **toda vez que en la demanda no se pretende la nulidad total del préstamo**, sino la nulidad parcial del clausulado multidivisas, lo que conduce a determinar que la base de cálculo para obtener su importe son 18.000€, siguiendo las directrices establecidas en los Criterios de Valoración a los únicos efectos de Tasaciones de Costas y Reclamación de Honorarios de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, Resulta una minuta del Letrado por importe de 2.365,00€, a la que habrá de añadirse el IVA, lo que hace un total de 2.861,65€ por lo que respecta a los honorarios en la primera instancia. Y que el Letrado tendrá derecho a percibir por el recurso de apelación el 70% de los honorarios devengados en la primera instancia, esto es, la suma de 1.655,50€ a la que añadiendo el IVA resultan 2.003,15€. Cifra, se dice más acorde con el interés económico del presente procedimiento,

Se añade que atendiendo a la tarea efectivamente realizada Igualmente se entiende que el importe de la minuta del Letrado (11.496,33€) es absolutamente desorbitado atendiendo al trabajo efectivamente realizado: la formulación de la oposición al recurso de apelación, para lo cual no se podrá obviar que se ejercita una acción de nulidad sobre una materia que es recurrente en la asociación de consumidores a la que asiste el Letrado, quien ha suscrito y llevado multitud de procedimientos ordinarios y apelaciones similares en toda la Comunidad Autónoma, esgrimiendo idénticos argumentos, lo que reduce considerablemente la labor profesional desempeñada en el presente asunto.

siguiendo el criterio 10 en relación con criterio IV, apartado g) de los Criterios de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla León, como si procesalmente la cuantía se hubiese

fijado como indeterminada, pues, caso contrario, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto.

En definitiva, se dice que, atendiendo al esfuerzo efectivamente realizado y al interés económico del litigio, se entiende que los honorarios de los profesionales intervinientes habrán de acomodarse a los que les corresponderían en el caso de que la cuantía se hubiese fijado como indeterminada, esto es, reduciendo la minuta del Letrado de la suma de 11.496,33€ a la suma de 2.003,15€,

Evacuado el traslado preceptivo, la procuradora Sra. Fernández de la Mela Muñoz en nombre y representación de la ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS (Asufin), actuando en defensa de los intereses de su asociado don Ángel Nicolás Martín , con la asistencia del letrado Sr. Gómez Ferrero, presento escrito ratificando la minuta , argumentando:"que no es momento procesal para discutir la cuantía y que la función del tribunal - según sentencias que menciona - no es tanto realizar un nuevo juicio sobre la adecuación de honorarios , que ha quedado ya precisada por el secretario , sino controlar las posibles desviaciones que se hayan podido producir por interpretaciones ilógicas contrarias a las normas o la jurisprudencia". se dice que la minuta se ajusta a las normas orientadoras y a las circunstancias concurrentes como la complejidad del asunto y el trabajo desarrollado que se califica "de Arduo "(ver escrito de 24 -9-2018).

Segundo. - Del examen de las actuaciones resulta:

1º- El día 3 de julio de 2017, por la Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 5 de esta Ciudad, se dictó sentencia en los autos promovidos por la Procuradora Doña Teresa Fernández de la Mella Muñoz, en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS"(ASUFIN) que actúa en nombre de su asociado Don Ángel-Nicolás Martín González, contra la entidad bancaria BANKINTER S.A., representada por el

Procurador Don José Miguel Ramos Polo, declaró la nulidad de la cláusula del préstamo hipotecario referente a la opción multidivisas, suscrita el veintiséis de diciembre de dos mil siete, declarando que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a Euros, resultante de disminuir al importe prestado CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS EUROS (167.300,00 EUROS), la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses también convertida a euros. Condenando a la demandada a recalcular las cuotas pendientes de amortización teniendo en cuenta los pasos efectuados en su contravalor a euros y fijando el capital pendiente de pago en euros, asumiéndolos gastos de que ello puedan derivarse. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

2º- Contra referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandada, y por sentencia de fecha 18-1-2018 fue resuelto el mecanismo impugnatorio, cuyo fallo reza del tenor literal siguiente ;"Desestimar el recurso de apelación promovido por el Procurador D. José Miguel Ramos Polo en nombre y representación de BANKINTER S.A., contra la sentencia dictada por la Magistrada Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de esta Ciudad, de fecha 3 de julio de 2017, en los autos de Juicio Ordinarios nº 666/2016 a que se refieren estas actuaciones y en consecuencia confirmamos en su integridad dicha resolución, con expresa imposición a la apelante de las costas derivadas de este recurso de apelación.

3º- En fecha 18 de julio de 2018 el letrado de la Administración de justicia lleva a cabo la tasación de costas nº 92 / 2018 dimanante del rollo de apelación nº 594/ 2017 y a su vez del juicio ordinario nº 666 /16 procedente del juzgado de primera instancia N° 5 de Salamanca, la minuta **correspondiente a honorarios del letrado de la Asociación de usuarios financieros asciende a la cantidad de 11.496 euros, cantidad que se mantuvo en el DECRETO 3/2.019 que reza del tenor literal siguiente:**

"El LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Sr.:

D. JOSÉ-MANUEL-ANDRÉS MARTÍN JIMÉNEZ.

En SALAMANCA, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - En las presentes actuaciones **se ha practicado Tasación de Costas** devengadas en las actuaciones del **Rollo de Apelación CIVIL N° 594/2017**, y a su vez del **Juicio ORDINARIO N° 666/'16**, procedente del **JUZGADO de 1ª INSTANCIA N° 5 de los de Salamanca**, la cual ha sido **solicitada por la "ASOCIACIÓN DE USURARIOS FINANCIEROS"**, representada por la PROCURADORA D^a. M^a. Teresa Fernández de la Mela Muñoz, bajo la dirección letrada de D. Luis-Felipe Gómez Ferrero, en **fecha dieciocho de Julio de 2.018**, de la que **se dio vista** de la misma a las partes, impugnándose por el DEMANDADO-APELANTE por el concepto de EXCESIVA, la minuta de honorarios formulada por el Letrado **D. LUIS-FELIPE GÓMEZ FERRERO**, (por importe de 9.501,10 € + 1.995,23 del IVA = **11.496,33 €**), por la representación de la parte condenada a su pago, y no habiéndose aceptado la reducción de honorarios por el Sr. GÓMEZ FERRERO, se dio traslado a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de ésta capital que emitió informe que obra unido a las actuaciones, estimando que la minuta presentada por **D. LUIS-FELIPE GÓMEZ FERRERO, no es excesiva** conforme a los criterios de Minutación de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León y por tanto no susceptible de moderación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Teniendo en cuenta el informe del Colegio de Abogados y el contenido de la Diligencia de Ordenación del día cuatro del corriente mes de enero, de conformidad con lo prevenido en el artículo 246.1.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 243 de la misma Ley, procede **desestimar la impugnación de la Tasación de costas por excesivas** y, en consecuencia, acordar su aprobación.

SEGUNDO. - Conforme al artículo 246.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas de este incidente, a la parte impugnante de la Tasación de Costas.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Debo desestimar y desestimo la impugnación formulada por la parte condenada al pago, de honorarios **por excesivos** del Letrado **D. LUIS-FELIPE GÓMEZ FERRERO**, por considerar la minuta correcta y ajustada a la labor desenvuelta en el procedimiento por dicho Abogado.

2.- Mantener la **Tasación de Costas** practicada por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, de fecha **dieciocho de julio de 2.018**, que queda fijada en **TRECE MIL CINCUENTA y CUATRO EUROS con TREINTA Y OCHO céntimos (13.054,38 €)** y a cuyo pago viene obligado el **DEMANDADO-APELANTE: "BANKINTER S.A."**.

3.- **Imponer las costas causadas en este incidente, a la parte impugnante.**

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra este Decreto cabe interponer recurso de **revisión**, ante esta sala, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D. A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **25 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA “, (Ver Auto).

4º. - El informe del colegio de abogados unido a la actuaciones - QUE COMO ES SABIDO NO ES VINCULANTE - se limita - sin omitir los criterios de ponderación que viene considerando la jurisprudencia, (ver apartado de consideraciones punto primero) a hacer una declaración general, **sin tener en cuenta que nos encontramos a ante supuestos especiales y relativamente nuevos y que por lo mismo exigen una reflexión más profunda que una simple remisión a la costumbre, son Procedimientos relativos a temas financieros que han dado lugar a demandas masivas de contenido estandarizado, según su clase - preferentes, subordinadas, cláusulas abusivas, Bonos, swap,**

multidivisas acciones.....- y a pronunciamientos judiciales que se apartaban del criterio general del Principio de vencimiento objetivo en el tema de costas por las dudas que se suscitaban , pese a la estimación de las demandas repetimos estandarizadas y masivas hasta el punto de adoptar el Ministerio de Justicia y el Consejo General del poder judicial la decisión de crear juzgados especializados por reparto para atender algunas de esta materia .

En efecto el Informe del Colegio se limita a decir: "a los efectos de costas es costumbre considerar como interés económico del procedimiento el valor de la cuantía fijada procesalmente... Y que, si en aplicación de lo dispuesto en el artículo 255 de LEC puede llegar a darse una situación difícil, se puede hacer protesta o los efectos de la apelación con remisión a una sentencia de 7-3-2017 de la AP de Sa ... Por ello en lo que se refiere a la cuantía del procedimiento habremos de estar a la fijada procesalmente, esto es, la cantidad de 167.300 euros. Conforme a la cuantía procesal y al tipo de procedimiento del que se trata , el importe de 11.496,33 euros no sería excesivo , sino que estaría dentro de los márgenes normales de minutación (11.200-11.500 euros). Como se observa el Colegio de Abogados en su informe (Ver consideraciones en el apartado de razonamientos pertinentes) hace una conclusión - la minuta no es excesiva -**Condicionada a que se atienda a la cuantía procesal** del pleito pero no pondera ningún otro parámetro de los que necesariamente deben tenerse en cuenta para determinar si estamos o no ante horarios excesivos que se pretenden cargar al condenado en costas en una resolución que no contempla condena determinada de cantidad de dinero, (por supuestos los horarios que los letrados perciban de sus clientes, previamente pactados y libremente aceptados no precisan de ponderación alguna , pero este es otro tema ajeno la recurso).

Tercero. - En primer lugar respecto al recurso de revisión interpuesto frente al decreto del Sr. Letrado de la

Administración de Justicia desestimando la impugnación por excesivos de los honorarios del letrado, conforme al art. 246.3º LEC, la doctrina de la Sala del TRIBUNAL SUPREMO plasmada en el Auto de 4 de febrero del 2015 y 17/11/2011 Recurso 1743/2005, : "*...Aunque el recurso de revisión es un recurso ordinario, y devolutivo, que coloca al órgano que resuelve en segundo lugar en la misma posición procesal del que lo hace en primero, sin embargo, habida cuenta el carácter y circunstancias de la **función ponderativa que significa el cálculo de los honorarios**, no cabe entender que es posible utilizar el recurso para sustituir la realizada por el Secretario mediante un nuevo juicio de mejor criterio por el Tribunal, porque ello, además de no ajustarse a la propia naturaleza de la actividad procesal realizada, desvirtuaría la "ratio" de la reforma legal, pues, en lugar de simplificar la materia, se produciría el efecto contrario de multiplicar el trabajo de la oficina judicial, y probablemente, sin descargar de forma efectiva la carga del titular del órgano jurisdiccional. Lo anterior no obsta a que mediante el recurso de revisión se pueda someter al control del Tribunal, además de las infracciones de índole procesal, los casos de arbitrariedad o de irrazonabilidad, y dentro de ellos la desproporcionalidad, por cuanto afectan al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).*". Sentado lo anterior, es criterio del Tribunal Supremo, señalado en **Auto de 11.1.2017**: Criterios recogidos en resoluciones como *ATS de 31 de enero de 2012, (Recurso 2283/2003) y ATS de 24 de septiembre de 2013 (Recurso 1094/2012)*: adquieren especial significación los criterios jurisprudenciales que aconsejan **ajustar el importe de los honorarios a las circunstancias concretas de desempeño profesional, dedicación y complejidad de cada litigio**. Así, puede citarse el Auto T.S. 14.Sep.2016 , a cuyo tenor "*Según reiterada doctrina de esta Sala -Autos de 23 de septiembre de 2015, recurso 619/2011 y de 16 de diciembre de 2015, recurso 1348/2013 , entre otros-, en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, **debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes**, tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc., **sin que por tanto sean determinantes por sí solos ni la cuantía ni los criterios del colegio de abogados, precisamente por ser éstos de carácter orientador**. Además, se ha de tener en cuenta que en la cuantificación de la condena en costas no se trata de fijar los*

honorarios derivados de los servicios del letrado minutante respecto de su cliente que libremente le eligió, sino de cuantificar un crédito derivado de la aplicación de un principio procesal de vencimiento, y el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito, con especial atención, como se reitera, al esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento y la real carga de trabajo del escrito de oposición objeto de minutación, sin dejar de lado tampoco que no debe minusvalorarse el trabajo de un letrado en un recurso extraordinario ante el Tribunal Supremo”.

En efecto, La sala primera del tribunal supremo ha establecido a lo largo de la última década, un sólido cuerpo jurisprudencial en lo que se refiere al, objeto de la tasación de costas. Así en atención a la misma no busca predeterminar , fijar o decidir cuales han de ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena sino fijar la carga que deba soportar el condenado en costas , por lo que la minuta ha de ser una medida ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión , calculados no solo con arreglo a la cuantía del pleito o los criterios orientadores colegiales , ya que ni aquel ni estos son vinculantes , sino en atención a un conjunto de factores o circunstancias concurrentes tales como el grado de complejidad del asunto , la fase del proceso en la que nos encontramos , los motivos del recurso , la extensión y el desarrollo delos escritos de impugnación en su caso o la concreta intervención de los profesionales .

Esta jurisprudencia, como han indicado los propios Tribunales , ha significado un replanteamiento de la función tasadora historia , de tal manera que la mera incorporación aséptica de los gastos procesales legalmente repercutibles en la tasación se convierte ahora ,en una misión de ponderación circunstancial y total del litigio ,que exige , de la autoridad responsable, el letrado de la Administración de justicia , el estudio detallado ,exhaustivo , riguroso y pormenorizado de

todos los aspectos relativos al pleito y ello al fin de que la minuta profesional a incorporar en la tasación , no solo resulte ajustada al baremo técnico de aplicación , sino y sobre todo a ese conjunto circunstancial que determina el TS como herramienta de contraste ponderativo .

Es cierto, que ningún precepto contempla de forma expresa que la autoridad competente, los letrados puedan fiscalizar de oficio lo que pudiera denominarse aspecto cualitativo de la tasación de costas ya indicadas supra y que daría lugar en la facultad de aquellos de controlar los eventuales excesos o desproporciones en que incurran las minutas de los profesionales no sujetos a arancel para su incorporación como costas procesales .Si se atiende al origen del termino tasar y su significado según la RAE y una interpretación sistemática de los artículos 394.3 y 243.2 de LEC se infiere que la tasación exige con carácter preliminar un ejercicio analítico sobre los actos y acontecimientos acontecidos en el procedimiento, se trata de valorar, ponderar cuantitativamente pero también cualitativamente lo que es útil y lo que no, lo que era imprescindible y lo que no y en suma, lo que merece ser costa y lo que solo alcanza el concepto de gasto no repercutible .

Las costas procesales como quieran que son una consecuencia formal del procedimiento civil, participan como este del carácter o naturaleza de norma de orden público y ello conduce a que la tasación es fiscalizable de oficio, que no está condicionada a la impugnación que eventualmente pueda producirse al amparo de lo dispuesto en el artículo 254 de LEC. En este sentido cabe recordar la sentencia del TS, Sala Primera de 23-12-2015 que declara de forma inequívoca que los criterios de atribución de la costa procesal son normas de orden público sometidas al principio de legalidad y por ello con sujeción a la interpretación que de la ley efectúen quienes resulten competentes para ello juzgados y tribunales.

Es cierto que podría alegarse la seguridad jurídica y el principio de justicia rogada que contempla el artículo 216 de

LEc como argumentos contrarios al control de oficio de las minutas presentadas por los profesionales no sujetos a arancel, sin embargo ese control pudiera responder a una necesidad circunstancial a todo procedimiento que es la proporcionalidad de su coste y la salvaguarda de los derechos legítimos de los intervinientes que deben ser garantizados correctamente y sin menoscabo y difícilmente podría ofrecerse esta protección para el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de CE), en su modalidad de acceso a la jurisdicción, adoptando un criterio formalista y neutro se acogieran, sin examen ni control, minutas capaces de convertir las costas procesales en una consecuencia excesivamente gravosa para el condenado a ellas, en un claro desincentivo al recurso ante juzgados y tribunales, con los efectos rechazables que se produjeran para los justiciables con menos recursos .

Y este argumento es igualmente válido cuando el condenado a costas es una mercantil, por cuanto que la ley no ampara el abuso del derecho en ningún caso, ni discrimina la naturaleza de la persona que accede a la justicia.

En el presente caso no es preciso un pronunciamiento expreso sobre este particular - si debe o no el letrado de la administración de justicia entrar de oficio a fiscalizar la tasación que se presente a su aprobación - por cuanto que la tasación si ha sido impugnada.

Pues bien, el artículo 394.3 de LEc en materia de costas y solo a estos efectos, establece unos máximos ".....una cantidad que no exceda de la tercera parte de la cuantía del procesoa estos solos efectos LAS PRETENSIONES INESTIMABLES SE VALORARAN EN 18.000 EUROS, SALVO QUE POR RAZON DE LA COMPLEJIDAD EL TRIBUNAL DISPONGA OTRA COSA.

Luego en tema de costas la ley hace una referencia expresa a la pensión deducida en el procedimiento del que trae causa la tasación y si atendemos a la pretensión deducida en este procedimiento del que dimana la tasación impugnada, resulta:

A) - No se solicita la nulidad absoluta del contrato de préstamo sino que la pretensión que se deduce es de nulidad de una de una cláusula contractual relativa a la devolución de la cantidad prestada no con referencia al Euribor - supuesto más frecuente -sino con referencia a la llamada cláusula multidivisas (Ver escritos alegatorios y partes diapositivas o fallos de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia) de modo que sin necesidad de entrar en algo que no es objeto del recurso - la cuantía del procedimiento (no se resolvió en la Audiencia previa, la impugnación formulada en la contestación por no afectar, se dice, al tipo de procedimiento, y no consta que se formulara queja a efectos de apelación -si procede valorar la acción y pretensión deducida a los únicos efectos de ponderar si las costas son o no ajustadas a derecho, pues bien la pretensión deducida -a efectos de las costas reiteramos -es claramente indeterminada así se desprende de las partes dispositivas de las sentencias que ponen termino al procedimiento del que dimanar y que hemos reproducido supra.

B) - La demanda y demás escritos alegatorios presentados por la letrado minutaste pudieran parecer en principio complejos pero no lo son, son escritos estandarizado deducidos de forma masivas que responden a unos protocolos y formularios perfectamente conocidos ya por los tribunales y profesionales y más aún si como en el caso concreto el letrado minutaste actúa en el ámbito de la Asociación de usuarios financieros (ASUFIN), **y es público y notorio y tanto no necesitado de prueba que Asufin** es una asociación de ámbito estatal, inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios (REACU) desde el 15 diciembre de 2011 y que tiene una red de profesionales que pueden atender en todas las comunidades autónomas. De modo que el desarrollo y extensión de los escritos alegatoria en este caso no puede desplegar el efecto invocado por letrado minutante.

Por todo ello consideramos, que el recurso debe ser estimado y reducir la cantidad de la minuta objeto de la tasación impugnada en los términos instados en el escrito

impugnatorio, reduciendo la minuta del Letrado de la suma de 11.496,33€ a la suma de 2.003,15 €,

CUARTO. - Al ser estimado totalmente el recurso de revisión, no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas ocasionadas por el mismo, y con devolución al recurrente del depósito constituido, en aplicación de lo prevenido en la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA:

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de REVISIÓN interpuesto por la representación procesal de "BANKINTER S.1." contra el DECRETO de fecha 22 de enero de 2.019, considerando los honorarios del Letrado D. LUIS-FELIPE GOMEZ FERRERO excesivos, y fijándolos en la cantidad de DOS MIL TRES EUROS con QUINCE céntimos, (2.003,15 euros) IVA incluido; no haciendo especial imposición a ninguna de las partes de las costas correspondientes a este recurso y con devolución al recurrente del depósito constituido.

Notifíquese.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra éste Auto no cabe recurso alguno, por así establecerlo el Art. 244.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados, de todo lo cual yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

LOS/LA MAGISTRADOS/A EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA. - En Salamanca a **catorce de enero de dos mil veinte**, se cumple lo antes acordado, procediéndose a su envío por vía telemática al Ilustre Colegio de Procuradores, para la notificación del presente AUTO, a las partes intervinientes en la apelación, firmo en prueba de ello y doy fe. -

Se puede *ingresar (si se desea) la cantidad adeudada* por transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta de **Banco Santander**, a la cuenta genérica proporcionada para éste fin por la entidad, *pero siempre antes de que se expidan los testimonios para la Ejecución.*
Ingresar así:

Cuenta CORRIENTE 0049 3569 92 0005001274 (20 DÍGITOS)
**CONCEPTO/OBSERVACIONES: 3694 0000 12 0594 17 (dejar un espacio
añadir a continuación) Importe de Tasación de Costas.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.